



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0089, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 425, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia –Primera Sala– en funciones de corte de casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación y condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cruz María Del Pilar Díaz González contra la sentencia núm. 224-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Cruz María Del Pilar Díaz González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue demandada en suspensión de ejecución el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Cruz María del Pilar Díaz González, en esa misma fecha.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 425, fue interpuesta el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) por la señora Cruz María del Pilar Díaz González ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la que solicita a este tribunal fallar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que tengáis a bien ORDENAR la Suspensión de la Ejecución de la sentencia impugnada por la Vía del Recurso de Revisión Constitucional, es decir, la sentencia No. 425 contenida en el Expediente No. 2012-3226, de fecha Veinte (20) de Mayo del año Dos Mil Quince, dictada por LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en perjuicio de la impetrante y a favor de la señora Jorgita Aquino Familia, hasta tanto haya decisión sobre la (sic) dicha instancia.

*SEGUNDO: DECLARAR que la ordenanza sea oponible y ejecutoria sobre minuta contra la señora Jorgita Aquino Familia y cualesquiera terceras personas que en el curso de la instancia intervenga de cualquier forma.-
BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES-.*

La solicitud de suspensión anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada a requerimiento de la señora Cruz María del Pilar Díaz González, mediante Acto núm. 457/2015, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dictó el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) la Sentencia núm. 425, mediante la cual declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, fundada, en los siguientes motivos:

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de Ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de las formas; falta e insuficiencia de Motivos (Falta de Base Legal); falsa aplicación del artículo 1184 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al principio “Lo penal mantiene lo civil en estado.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 224-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Cruz María Del Pilar Díaz González, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición.

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto nivel establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981.000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supera esta cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jorgita Aquino Familia contra Cruz María del Pilar González, el tribunal de primer grado condenó a la recurrida a pagar la suma de Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La demandante en suspensión, señora Cruz María del Pilar Díaz González, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Los motivos que impulsan a la impetrante a pedir la revisión de la dicha sentencia son lo suficientemente convincentes, claros y precisos para que dicha acción constitucional sea acogida por ese Tribunal Constitucional, tal como podrá verificarse cuando la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien enviar el expediente y el mismo sea revisado y ponderado por ese Tribunal Constitucional al dictar la sentencia en su momento oportuno.

¿Dónde está y consiste el peligro? NADA MÁS Y NADA MENOS a) que la propia vulneración al derecho de defensa (derecho constitucional) del que ha sido despojada la señora Cruz María del Pilar Díaz González, al no adentrarse la Suprema Corte de Justicia en el fondo de lo expuesto en el Recurso de Casación, poniendo como pretexto una nueva ley (la 491-08,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que modifica la 3726 sobre Procedimiento de Casación) que no le es oponible; b) al pretenderse obligar a la señora Cruz María Del Pilar Díaz González. (sic) a pagar una indemnización sin haber cometido alguna falta, y que solamente está condenada porque la persona más importante del accidente del que se hace mención en la especie no hizo su exposición porque fue negado por aquella corte de apelación, y no hay mayor peligro que el daño que se asoma cuando se pretende ejecutar una sentencia irrespetando el derecho de defensa de la parte condenada que no tiene que ver con el accidente; y c) por la propia sentencia dictada por ese Tribunal Constitucional que anula el párrafo II, Acápite C., del Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726 sobre Casación.

POR CUANTO: De una sentencia en la que la Falta de garantía a los principios del procedimiento, lo que equivale a Violación de los principios garantistas del Debido Proceso, por violación al Sagrado Derecho de Defensa (DERECHOS FUNDAMENTALES POR INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, (sic) se vislumbra la antesala del peligro de su ejecución, razón por la cual procede la suspensión de la ejecución de la misma hasta tanto se produzca la sentencia sobre la revisión constitucional que se persigue.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada señala en su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras cosas, lo siguiente:

No obstante la decisión precedentemente señalada [refiriéndose a la sentencia recurrida], y a sabiendas de que la misma había adquirido ipso facto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunía los requisitos mínimos de admisibilidad para ser objeto de un Recurso de Casación, toda vez que las condenaciones allí contenidas no alcanzaban los 200 salarios mínimos requeridos al efecto, de conformidad con el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a lo cual la sucumbiente no podía alegar ignorancia, no solo por lo evidentemente irrisorio de las condenaciones respecto al monto requerido, sino porque sencillamente la Ley se presume conocida para todos y más aún para el profesional del derecho que le asistió y por cuyo conducto se encuentra hoy navegando en aguas tan turbias, hartos sabido de su improcedencia.

Evidentemente que el aludido Recurso de Casación (sic) no perseguía otra cosa más que suspender la ejecución de una sentencia dictada en última instancia y por tanto ejecutoria, bajo el pretexto, en la especie inmerecido, del efecto suspensivo que de pleno derecho posee en nuestro ordenamiento jurídico este recurso extraordinario, en aras de entorpecer, mediante un uso abusivo de las vías de derecho, la ejecución de una sentencia cuyos efectos eran plenos y de ejecución inmediata.

[...] en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, este tribunal ha indicado “que cuando la condenación es de naturaleza económica el eventual daño resulta reparable, en caso de que se produzca; por tanto, en principio, no procede ordenar la suspensión de la decisión recurrida” (Ver: Sentencia TC/0040/12, Sentencia TC/0097/12 y Sentencia TC/0098/13).

En el caso que nos ocupa, el Demandante (sic) solicita la suspensión de los efectos de la sentencia, cuyas condenaciones son puramente económicas, de forma que no se pueda realizar embargo alguno en su contra. Cabe resaltar que el demandante no indica qué daño irreparable podría ocasionarle esta situación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión debe ser rechazada, toda vez que la ejecución de la sentencia de que se trata se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

Con base en estos argumentos la parte demandada solicita lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que ha sido juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional y por lo tanto constituye un precedente constitucional, que cuando la condenación es de naturaleza económica el eventual daño resulta reparable, en caso de que se produzca; por tanto, en principio, no procede ordenar la suspensión de la decisión recurrida.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que a (sic) la sentencia recurrida solo contiene condenaciones de carácter económico; y, en consecuencia RECHAZAR la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia promovida por la señora CRUZ MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2015, en contra de la Sentencia No. 425 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

- a) Copia del Acto núm. 457/2015, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica a la señora Cruz María Del Pilar Díaz González y a su representante legal, el escrito de defensa producido por la señora Jorgita Aquino Familia.

- b) Copia del Acto núm. 1680/2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la señora Cruz María Del Pilar Díaz González y a su representante legal, copia íntegra de la Sentencia núm. 425, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

- c) Copia del Acto núm. 757-2015, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la señora Jorgita Aquino Familia el recurso de revisión y demanda de suspensión de sentencia interpuesta por la señora Cruz María del Pilar Díaz González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Sentencia núm. 425, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Dicha sentencia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 224-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), tras considerar que la sentencia dictada por la corte de apelación no es susceptible del recurso extraordinario de casación debido a que la condena por ella establecida no supera los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de octubre de dos mil ocho (2008), que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (en adelante, “Ley núm. 491-08”).

En su escrito, la parte demandante señala que la sentencia recurrida le vulnera su derecho de defensa y que su ejecución le obligaría a realizar el pago de una indemnización sin haber cometido alguna falta.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2. Tal como ha sido apuntado por este tribunal en su Sentencia TC/0243/14, del 6 de octubre de 2014,

la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013, reiterada, entre otras, por la TC/0040/14, del 3 de marzo de 2014 y TC/0243/14, del 6 de octubre de 2014, al señalar que

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4. Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es “necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en” cada caso.

9.5. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del 10 de diciembre de 2013, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.6. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita son los siguientes:

a) que la propia vulneración al derecho de defensa (derecho constitucional) del que ha sido despojada la señora Cruz María del Pilar Díaz González, al no adentrarse la Suprema Corte de Justicia en el fondo de lo expuesto en el Recurso de Casación, poniendo como pretexto una nueva ley (la 491-08, que modifica la 3726 sobre Procedimiento de Casación) que no le es oponible; b) al pretenderse obligar a la señora Cruz María Del Pilar Díaz González. (sic) a pagar una indemnización sin haber cometido alguna falta, y que solamente está condenada porque la persona más importante del accidente del que se hace mención en la especie no hizo su exposición porque fue negado por aquella corte de apelación, y no hay mayor peligro que el daño que se asoma cuando se pretende ejecutar una sentencia irrespetando el derecho de defensa de la parte condenada que no tiene que ver con el accidente; y c) por la propia sentencia dictada por ese Tribunal Constitucional que anula el párrafo II, Acápite C., del Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726 sobre Casación.

9.7. En este sentido, este tribunal considera que el único de los perjuicios aducidos por la parte demandante que podría considerarse como tangible y directo sería el relativo a la obligación de pagar una indemnización, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia. A este respecto se ha venido pronunciando este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13 y TC/0329/2014).

9.8. En este orden, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012 y TC/0046/13, del 3 de abril de 2013, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, estableció que

la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha verificado que los argumentos de la parte demandante residen en señalar que la sentencia cuya suspensión se solicita le vulnera el derecho de defensa, en la medida en que la Suprema Corte de Justicia no se adentró en el fondo de lo expuesto en el recurso de casación, declarando el recurso inadmisibles, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que establece:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

9.10. A este respecto y, por supuesto, al margen de lo que sobre el fondo del asunto pudiera declarar este tribunal en el marco del recurso, ha de considerarse que la Sentencia núm. 425, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), tiene apariencia de haber sido dictada en buen derecho, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, relativo a los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación. Por consiguiente, esta alta corte considera que en el presente caso tampoco se cumple con el segundo requisito establecido por la jurisprudencia constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de sentencias.

9.11. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

9.12. Al ponderar los argumentos del demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones de la señora Cruz María del Pilar Díaz González, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia; todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual se impuso la presente demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los tres criterios.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la señora Cruz María del Pilar Díaz González contra la ejecución de la Sentencia núm. 425, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Cruz María del Pilar Díaz González, y a la parte demandada, señora Jorgita Aquino Familia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario